



FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES
Rad. 11001333603820220001200
Ekogui: 2300420

1

Señor Juez
Dr. ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Referencia:

Radicado No.: 11001-33-36-038-2022-00012-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES Y OTROS
Demandando: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, según poder otorgado, y dentro del término de ley, me permito **PRESENTAR EN ESCRITO SEPARADO Y CON COPIAS PARA EL TRASLADO, de integración del litisconsorcio necesario**, a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS**, dentro del proceso de la referencia, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y en razón a que en dicho Estatuto no existe regulación tendiente a resolver sobre la Integración del Litisconsorcio Necesario, respetuosamente solicito al Señor Juez dar aplicación al contenido normativo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial a lo que versa sobre el asunto objeto de pronunciamiento:

I.- A LOS HECHOS

De conformidad como se relatan los hechos en la presente demanda y de acuerdo con los soportes existentes y relacionados en el acápite de pruebas, señalo lo siguiente:

1.1 Son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.2 Es cierto, de conformidad como se desprende de numeral III-3 de la providencia de fecha 12 de febrero de 2016, de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializadas para la Extinción del Derecho de Dominio Fiscalía 6 Rad. 11154 ED.

Los demás argumentos de este hecho son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado del demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.3 **Es cierto**, que la señora FANNY TORRES SANABRIA en vida adquirió los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 270-59160 y 27059159, por compra realizada al señor PEDRO DE JESUS ROMERO ALVAREZ, el 17 de marzo de 2011 y el 18 de noviembre de 2011, respectivamente.

Los demás argumentos de este hecho son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado del demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.4 Frente a este hecho y de acuerdo con el Informe del fiscal 51 DEEDD de fecha 17 de junio me permito manifestarle lo siguiente:

El proceso de extinción de dominio con No. 1154 E.D., se inició el 24 de noviembre de 2011 y una adición de fecha 8 de septiembre de 2014, la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional para la extinción del derecho de Dominio y Contra el lavado de activos de la ciudad de Bogotá, inició formalmente la Extinción de Dominio respecto de bienes

FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES
Rad. 11001333603820220001200
Ekogui: 2300420

2

inmuebles vinculados al proceso penal contra **ISMAEL ENRIQUE SANGUINO NAVARRO, testaferro de VICTOR JULIO NAVARRO SERRANO conocido como alias MEGATEO quien fuera financiero de la estructura LIBARDO MORA TORO del EPL**

1.5 **Es cierto**, que los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 270-59160 y 27059159 fueron objeto de la Acción de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la FGN dentro del proceso seguido contra el señor PEDRO JESUS ROMERO ALVA-REZ Y OTROS

1.6 **Es cierto**, FGN dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 12 de la ley 793 de 2002, entregó los bienes antes descritos a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, para su administración y guarda desde el 28 de noviembre de 2011

1.7 Contestado en el hecho 1.6.

1.8 **Es cierto**, tal como se manifestó en el hecho 6 los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. 270-59160 y 27059159 fueron entregados por la FGN a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, para su administración y guarda.

Frente a los demás argumentos en este hecho no me constan no se aportó prueba idónea con el traslado de la demanda, que permita establecer que lo manifestado en este hecho sea cierto.

1.9 **Es cierto**. De acuerdo con la providencia del 12 de febrero de 2016 numeral III-3.

1.10 No me consta, no se aportó prueba idónea con el traslado de la demanda que permita establecer que lo manifestado en este hecho sea cierto.

1.11 No me consta, no se aportó prueba idónea con el traslado de la demanda que permita establecer que lo manifestado en este hecho sea cierto.

1.12 Este hecho consta de varias premisas:

A la primera: no me consta que el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES, sea el único heredero de la señora FANNY TORRES SANABRIA, no se aportó prueba con el traslado de la demanda que así lo permita establecer.

A la segunda, es cierto que el señor FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES, intervino en el Proceso de Extinción de dominio y Lavado de Activos de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 27059160 y 27059158, como se desprende el informe Ejecutivo de Fiscal de fecha 17 de junio de 2022.

1.13 **Es cierto**, la FGN el 12 de febrero de 2016 la FGN decreto la improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio y Lavado de Activos sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 27059160 y 27059158.

Los demás argumentos de este hecho son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de los demandantes, desde el punto de vista del litigante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.14 **Es cierto**, que la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación la cual fue confirmada en los numerales 1,2,3,5, y 6, por la Fiscalía delegada ante el Tribunal de Distrito de Extinción y Lavado de Activos el 18 de noviembre de 2019.

1.15 Es una transcripción de la providencia antes enunciada, se presume cierto. por lo que estoy relevada a pronunciarme al respecto.

1.16 Son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de

FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES
Rad. 11001333603820220001200
Ekogui: 2300420

3

los demandantes, desde el punto de vista del litigante, de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.17 **No es cierto**, lo manifestado en este hecho no se aportó prueba idónea que permita establecer la falta de diligencia, celeridad, eficacia, e irrespeto del principio de la Buena Fe por parte de la FGN dentro del trámite del proceso de Extinción de Dominio en la que se vieron involucrados los bienes inmuebles por los cuales el hoy demandante pretende una indemnización de perjuicios.

Los demás argumentos de este hecho son apreciaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado del hoy demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.18 No se aportó prueba idónea con el traslado de la demanda que permita establecer que lo manifestado en este hecho sea cierto.

1.19 No me consta lo manifestado en este hecho, no se aportó prueba idónea con el traslado de la demanda que permita establecer que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, hizo entrega de los inmuebles sin la rendición de las respectivas cuentas sobre la administración de dichos bienes.

1.20 Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado del demandante de las cuales estoy relevada a pronunciarme.

1.21, 1.22, 1.23, No son hechos, son un requisito de ley agotar el requisito de procedibilidad para poder acceder a la Jurisdicción Administrativa.

De acuerdo con lo anterior sugiero como fijación del litigio el siguiente:

Determinar si la Fiscalía General del Nación (FGN), es responsable de daño antijurídico causados a los demandante por la falta de diligencia en el trámite de la Acción de Extinción de dominio sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 270-59160 y 27059158 de propiedad de la señora. O si por el contrario existe un eximente de responsabilidad a favor de la FGN.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El actor **FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES Y OTROS**, demandan a través de apoderado en ejercicio de la acción de reparación directa a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y OTRO** a fin de que sean declaradas responsables del daño antijurídico causado a los demandantes por la falta de diligencia en el trámite de la Acción de Extinción de dominio sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 270-59160 y 270-59158 de propiedad de la señora FANNY TORRES SANABRIA (Q.E.P.D). O por el contrario existen un eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

El artículo 61 del Código General del Proceso indica que, respecto a los procesos que versan sobre actos o relaciones jurídicas donde necesariamente intervienen otras personas que son sujetos de derechos en tales relaciones y que, a la vez, no sería posible resolver de mérito sin la comparecencia de las mismas, la demanda deberá dirigirse también contra todas ellas, siendo que en caso que así no se hiciere, el Juez deberá dar traslado a las Partes Faltantes en los mismos términos que la parte inicialmente demandada. Dice la citada norma:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la

FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES
Rad. 11001333603820220001200
Ekogui: 2300420

4

demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...". (Negrillas fuera de texto).

El mismo libelo demandatorio constituye prueba sumaria suficiente del derecho, para la formulación de la presente solicitud de integración del litisconsorcio a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS**, representada por su presidenta **MARIA CRISTINA TORRES DE CRISTANCHO** o quien haga sus veces, en la calle 93 B No. 13-47 de Bogotá, D.C., email: notificaciónjuridica@saesas.gov.co

Según se desprende que dentro del proceso penal seguido en contra de la señora FANNY TORRES SANABRIA (Q.E.P.D), que la F.G.N, profirió resolución de improcedencia de la Acción de Extinción de Dominio adelantada en contra de la señora madre (q.e.p.d) del hoy demandante Francisco Javier Garcia Torres, de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 270-59160 y 270-59159, de propiedad de la madre del demandante, al haberse probado en el transcurso de la investigación la figura de la tercera fe exenta de culpa, el 12 de febrero de 2016; decisión que fue confirmada el 18 de noviembre de 2019.

Que durante el proceso de el adelantamiento de la Investigación de los bienes procesos de Extinción de dominio, los mismos fueron dejados a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAES SAS, de conformidad a lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

Conforme a la situación expuesta y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, se considera que para poder proceder a seguir las actuaciones procesales correspondientes y así poder emitir sentencia de mérito en el sub judice, es indispensable la comparecencia al proceso administrativo de la referencia, **de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS**, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que se dan los presupuestos (Hechos de la demanda) y pruebas (Anexos de la Demanda); motivos por los que se impone solicitar de manera respetuosa al Señor Juez, ordenar la Notificación del precitado sujeto procesal, tal como lo ordena el Numeral 3º. del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y correrle Traslado de la demanda al litisconsorte necesario conforme lo establece el Artículo 172 concordante con el artículo 199 de dicho Código.

En conclusión, tenemos que por mandato de la ley 793 de 2002, los bienes inmuebles objeto de la presente litis fueron dejados a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS – SAE SAS, quien ejerció la administración de los bienes afectos en el proceso de Extinción de Dominio.

Para efectos de lo anterior, mi representada está dispuesta a cumplir con los requerimientos que pueda efectuar el Honorable Despacho Judicial.

Finalmente podemos observar que la Fiscalía no violó ni desconoció los preceptos legales aducidos en el Acápite Fundamentos de Derecho, como ya se dijo, actuó conforme a derecho y a lo ordenado por la Constitución Política y la Ley.

III.- EXCEPCIONES.

Como quiera que la demanda se dirige a obtener una indemnización por las razones que se acaban de indicar, el daño que deprecian está dado por situaciones que no tuvieron su origen en la actividad de la Fiscalía General de la Nación y en dicho orden, realmente los perjuicios inferidos son la consecuencia de la decisión particular del demandante y su familia de paralizar la venta comercialización sobre bienes inmuebles que los demandantes construyeron, decisión que a la postre se admite en la propia demanda; razón por la cual propongo las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

La Fiscalía General de la Nación actuó ajustándose estrictamente a la normatividad vigente tanto en nuestra Constitución Nacional como en ley, sin lugar a desarrollar una actuación diferente a lo consagrado en la Constitución Nacional y la Ley 793 de 2002 de Extinción de Dominio, que por su naturaleza se entiende de orden público y por consiguiente de aplicación obligatoria e inmediata.

En atención a lo dispuesto en la Ley 793 del 2002, a la Fiscalía General de la Nación le correspondía adelantar el presente proceso.

ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio. (subrayado fuera de texto)

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de Jueces Penales del Circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

ARTÍCULO 12. FASE INICIAL. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 50. de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 20.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

*Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos financieros que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. **Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.***

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Tarea que cumplió a cabalidad la Fiscalía General de la Nación, sin poderse exigir una conducta o actuación diferente, y sin que ello hubiere dado lugar a algún reproche en la demanda presentada.

Debiendo tenerse presente que para que la responsabilidad de la Nación sea declarada, se debe demostrar con claridad una falla del servicio, a este respecto la jurisprudencia ha señalado que la falla debe ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo anterior fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de agosto de 1994 Exp.: 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo así:

“...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación...”

“La falla de la administración para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como

“anormalmente deficiente”.

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

“...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “falta o falla del servicio”, o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. **La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;***
- b) *Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*
- c) *Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc., con las características predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como sea cierto, determinado o determinable, etc.*
- d) *Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización”. (Consejo de Estado. Sección Tercera. 28 de octubre de 1976. Cons. Pon. Dr. Jorge Valencia A. Exp. 1482.).*

Dentro del texto de la demanda, no se aprecia un extremo de particular importancia, para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es una falta o falla del servicio de la administración, por omisión retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio imputable a mi representada la Fiscalía General de la Nación, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, en consecuencia Honorable Magistrado, mal podría endilgársele responsabilidad alguna a la Entidad que represento.

Como ya se dejó sentado jurídicamente, competía y compete a la Fiscalía General de la Nación el iniciar la acción por lo que no cabría otra respuesta diferente de la entidad; y consecuentemente, conforme al procedimiento establecido en la Ley 793 de 2002, se procede a adoptar las medidas cautelares pertinentes, dejando su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales SAS.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:

Existen ausencia de nexo de causalidad con la actuación de la Fiscalía y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar su responsabilidad patrimonial.

Finalmente, de la demanda presentada, los hechos relacionados y las pretensiones solicitadas, es fácil establecer como ya se planteó anteriormente, que no se reúne ninguna de las causales exigidas por la ley, para que exista una falla en el servicio, no existe nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el daño aducido en este caso por la parte demandante; quedando la Fiscalía General exonerada de toda responsabilidad.

Por manera que, en ese evento, tampoco se encuentra la prueba que indique cual fue el daño que produjo la FGN con su medida y cuáles serían, hipotéticamente los perjuicios a indemnizar, es decir también este evento se quedó sin pruebas el demandante.

FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES
Rad. 11001333603820220001200
Ekogui: 2300420

8

Vistas, así las cosas, resulta irrelevante para este caso que se haya inscrito una medida cautelar, puesto que no existe prueba alguna que logre determinar, por lo menos con algún grado de probabilidad, que el daño causado al inmueble fue consecuencia directa o indirecta de tal decisión.

Resulta entonces claro, Señor Juez, a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, no se puede afirmar que las actuaciones adelantadas por la FGN, contengan trámites y decisiones efectuadas fuera del marco legal.

HECHO DE LA PROPIA VÍCTIMA.

Resulta preciso revisar el contenido del reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, que en sentencia 12 del 27 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón **“Acerca del hecho exclusivo de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual al Estado.**

*La jurisprudencia de esta Corporación ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, **en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder -activo u omisivo- de quien sufre el perjuicio.** Así pues, en punto de los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, la Sala ha expresado:*

*“Cabe recordar que **la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño.** Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

*“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, **debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que **si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad;** con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, **la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo,** quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....” (Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B).*

De igual forma, se ha dicho:

“.... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la

FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES
Rad. 11001333603820220001200
Ekogui: 2300420

9

víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

Así las cosas, dadas las particularidades del presente caso y consecuente con la línea jurisprudencial a la que se aludió en precedencia *-de acuerdo con la cual el hecho exclusivo de la víctima, es entendido como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el ciudadano, lo que exonera de responsabilidad a la Administración-*, no puede menos que concluirse que, con base en las consideraciones probatorias anotadas, está demostrada en el expediente la configuración de la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, esto es, de la señora **FANNY TORRES SANABRIA (q.e.p.d)**, que para el caso en concreto que proviene de la falta de cuidado que toda persona le imprime a sus propios negocios, es decir que no era desconocido para la época de los hechos en la Ciudad de Ocaña Santander, que el vendedor de los bienes objeto de la reclamación de la presente litis, PEDRO DE JESUS ROMERO ALVAREZ era una de las personas que se dedicaba a negocios no lícitos, y conocido como alias “El ovejo”, testaferro de VICTOR JULIO NAVARRO SERRANO conocido con el alias MEGATEO, quien fuera financiero de la estructura LIBARDO MORA TORO del EPL.

Información que fue plenamente confirmada por los investigadores, quienes obtuvieron copias de los registros de los bienes a nombre de PEDRO DE JESUS ROMERO ALVAREZ, y que para la época 2011 se encontraban registrados a MARIA FANNY TORRES SANABRIA (Q.E.P.D), identificados con matrículas inmobiliaria Nos. 270-59160 y 270-59158.

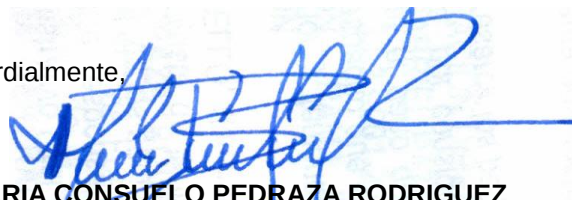
Por lo que era menester que la señora MARIA FANNY TORRES SANABRIA (Q.E.P.D) madre del hoy demandante Francisco Javier García Torres, antes de realizar la compra de los bienes, poner atención a lo que era muy conocido y divulgado en los medios de comunicación y por la ciudadanía respecto de la procedencia de los bienes del vendedor PEDRO DE JESUS ROMERO ALVAREZ, omisión que trajo como consecuencia que los bienes adquiridos se vieran envueltos en una acción de extinción de dominio, donde debían los propietarios, para defender su derecho, acreditar la procedencia lícita de todos y cada uno de sus bienes. Lo anterior exonera de Responsabilidad a mi Representada.

Sean los anteriores elementos y razones de juicio, de hecho y de derecho, por los que respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva dar prosperidad a las presentes excepciones planteadas, y ordenar integrar el Litisconsorcio Necesario solicitado, o, en su defecto, se procure un fallo que niegue todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora en la demanda.

El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,



MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ
C.C No. 39.616.850 de Fusagasugá
T.P. No. 161.966 del C.S.J.
Mi correo Institucional maria.pedraza@fiscalia.gov.co,
Abonado telefónico: 3102060703.

08-07-2022